

puede ser modificada sino por los legisladores, puesto que lleva el sello de su autoridad. Nos explicaremos brevemente.

En virtud de legítimos títulos es dueño Calpulalpam de dos sitios de ganado menor, en cuya posesion transmitida de padres á hijos desde nuestros mayores, estaban quieta y pacíficamente hasta Noviembre de 1823, en que los representantes de la cofradía del Santísimo Sacramento de la parroquia de Jilotepec, decidieron usurparlos, abusando de la poderosa influencia combinada de la municipalidad y la parroquia. Desde entonces luchan ambas partes con fuerzas desiguales. A la justicia en que se apoya el derecho de Calpulalpam ventilada en juicio á costa de grandes sacrificios, de dinero y tiempo, se le ha opuesto la astucia, la seducción, el vandalismo y las persecuciones. No obstante, el pleito está para terminarse y brillará la justicia que les asiste á nuestros representantes, disipados los negros nubarrones que por el lapso de 34 años la tenían ofuscada. Si, no está lejos el día en que presentándose al fin la verdad pura y radiante, vuelvan al goce de su propiedad en plena y perfecta posesion.

Mas el día 25 de Junio del año anterior, apareció la ley de desamortizacion, declarando en el art. 25 que en adelante ninguna corporacion eclesiástica ni civil tendrá capacidad legal de adquirir, poseer ni administrar bienes raices. Vino en Febrero último la constitucion y repitió lo mismo en su artículo 27.

Los pueblos indígenas se formaron á consecuencia de reales cédulas del gobierno español bajo el nombre de congregaciones, y para dar en ellos estabilidad en las familias les concedió para siempre jamas los terrenos de que eran dueñas desde antes de la conquista, á condicion de que no pudiesen enagenarlos sin conocida y probada utilidad y licencia del virey. Así se transmitió el derecho de propiedad, de estos terrenos á los pueblos desde sus remotos ascendientes hasta nosotros. En vista de esto preguntamos: ¿las congregaciones son corporaciones civiles? Así parecen reputadas en virtud de la ley de desamortizacion, puesto que se ordenó la adjudicacion de sus propiedades y que los síndicos de los ayuntamientos otorgasen las escrituras á favor de los adjudicatarios y rematadores, quienes pagarán los réditos á estas corporaciones. Pero estas no poseian fincas para habitar en ellas y subsistir individualmente y sus familias de sus frutos. Eran,

como se ha demostrado por escritos luminosos, cuerpos usufructuarios con un derecho muy disputable de dominio directo. No así las congregaciones. Estos pueblos con anticipacion á todo título y merced, eran dueños de los terrenos que el conquistador no hizo en rigor otra cosa que restituírseles, con la limitacion de no enagenar con riesgo de disolverse y en vez de entrar en la civilizacion, adoptasen la vida errante y hostil del salvaje. Las corporaciones civiles y eclesiásticas propiamente tales, jamas se verian en este caso tan extremo como posible para los pueblos, aun cuando se nacionalicen sus capitales. Así, pues, habiendo estas diferencias esencialísimas entre unas y otras y siendo la ley de 25 de Junio una suprema resolucion del soberano congreso constituyente, á los pueblos de Calpulalpam y Acaxuchitlaltongo tócales presentar á nuestros legisladores esta duda: ¿nos comprende la incapacidad de poseer y administrar nuestros propios bienes inmuebles, segun los artículos 25 de la misma y el 27 de la constitucion?

Profundamente desastrosos serán los efectos de una resolucion afirmativa. Hará desaparecer á los pueblos, matará sus títulos, no habrá ejemplo en la historia de tan funestos resultados de una ley; mas Calpulalpam y Acaxuchitlaltongo piden reverentemente una terminante declaracion, porque si sus propiedades rústicas, fundamento de sus alimentos y union en sociedad, no les han de pertenecer en pleno y perfecto dominio y señorío, sépanlo de una vez para cesar en la esperanza de recobrarlos. Terminarán los gastos y gestiones judiciales de Calpulalpam que por años ha hecho en demanda de su justicia. Sabrá que cerca de ocho mil pesos gastados, sus multiplicados pasos y sinsabores, las persecuciones de que aún son objeto sus hijos, sus intenciones frustradas, y con sus hermanos los de Acaxuchitlaltongo verán sus títulos y mercedes muertos, sin valor ni efecto alguno; todo, en fin, lo habrán perdido. Pero tan amargo desengaño impulsará el instinto de su propia conservacion, y poniéndose en manos de la Providencia divina, le dirijirán fervientes plegarias para que les consuele y preserve sus vidas y las de sus familias, para no descender á la huesa prematuramente.

A vuestra soberanía humildemente suplicamos, que penetrándose de tan angustiada situacion nos acuda con su alta sabiduria dictando una humana y justa resolucion.

México, Octubre 23 de 1857.—Señor.—Antonio Canco.—Zeferino Santiago.—Marcelino Vidal.—José Antonino.—José Andrés Santiago.—José Julian Martinez.—José Mónico Martin.—José Eusebio Martin.—José Pantaleon.—José María Santiago.—José Aguilar.—José Bernardo.—Mariano Malla.—Rafael E. Bautista.—Cristóbal Santiago.—José Leocadio.—Francisco Vicente.—José M. Martin.—José Mariano.—Juan José.—José Vicente.—José Victoriano.—José Martin.—Bernabé Antonio.—José Bartolo Antonio.—José Marcelo.—José Santiago.—José Miguel.—José Juan.—José Maximiliano.—José Vicente.—José Tellez.—José Justo Rafael.—José Acevedo.—José Antonio.—Justo Martin.—José Estéban.—José Guadalupe.—José María Crespo.—José Silverio.—José Fermín.—José María.—José Marcelino.—José Santiago.—José Patricio.—José Alejandro.—José Anastasio.—Basilio Martin.—José Perfecto.—José Cándido.—José Gregorio.—José Bernardino.—José Félix.—José Miguel.—José Florencio.—José María.—José Francisco.—José Justo.—José Píoquinto.—José Pedro.—José María Blas.—José Alejandro.—Andrés Vicente.—José Gervasio.—Acaxochitlaltongo.—Casiano Anaya.—Francisco Valencia.—Lúcas Anaya.—Patricio Santiago.—Valenciano Santiago.—Mauricio Santiago.—Eugenio Anaya.—José María Baron.—Concepcion Baron.—Tomás Baron.—Cándido Anaya.—Valentin Anaya.—Márcos Anaya.—Arias Rojo.—Rafael Anaya.—Gil Anaya.—José María.—Paulino Anaya.—José María.—Santiago Jesus de la Cruz.—Anastasio Cruz Feliciano Barron.—Vicente Barron.—Nicolás Anaya.—Vicente Anaya.—Camilo Vega.—Camila Pérez.—Brígida Pérez.—Encarnacion Juarez.—María Salomé.—José María Anaya, juez auxiliar.

COMISION DE PETICIONES.

Señor: Los pueblos de Sta. María Magdalena Calpulalpam, y San Francisco Acaxuchitlaltongo, pertenecientes el 1º á la municipalidad de Jilotepec, y el 2º á la de Aculeo, ocurren á V. S. ¡pidiendo se sirva declararlos no comprendidos en las prevenciones contenidas en la ley de 25 de Junio, de 1856, confirmadas por el art. 27 de la carta fundamental; y como las razones en que fundan su pedido han parecido atendibles á la comision que suscribe, cree ésta de su deber proponer á la deliberacion de V. S. la siguiente proposicion:

“Pase á la comision de puntos constitucionales la solicitud de los pueblos de Calpulalpam y Acaxuchitlaltongo para que la exámine y proponga lo que deba hacerse. Sala de comisiones, Octubre 29 de 1857.—Palacios.—G. Riestra.—Casalduero.”

DICTAMEN

de la comision de puntos constitucionales.

Señor:

Los pueblos de Calpulalpam y Acaxuchitlaltongo del partido de Jilotepec, en el Estado de México, solicitan que el soberano congreso resuelva si les comprende la prohibicion de poseer y administrar bienes raices en comun, establecida por la ley de 25 de Junio de 1856.

Dice Calpulalpam que le pertenecen dos sitios de ganado menor desde tiempos muy remotos, y en cuya posesion pacífica estuvo hasta el año de 1823 en que la Cofradía del Santísimo Sacramento, ayudada con el influjo de la municipalidad y parroquia de Jilotepec, resolvió usurpárselos; que desde entonces disputa la posesion de ese terreno, habiendo sufrido el vandalismo y la persecucion de sus contrarios por espacio de treinta y cuatro años, y el gasto de ocho mil pesos que le ha costado el pleito pendiente aún y cuya resolucion espera le sea favorable.

Estas quejas bien lamentables por cierto, que ponen de manifiesto el malestar de los pueblos y la funesta influencia de las comunidades que reclaman la reforma social establecida por la ley de 25 de Junio como el remedio radical de tanto mal, son precisamente los alegatos en que se fundan para pedir se declare que la enagenacion de los bienes raices pertenecientes á los pueblos, no les comprende, que pueden en consecuencia seguirlos poseyendo y administrando en comun.

Triste es señor, que no se comprendan los beneficios de la ley de desamortizacion y ver á los pueblos empeñados en conservar los usos funestos en que han vivido; sin embargo la comision no vé en el ocurso presentado mas que la sugestion maléfica de los directores de los pueblos, que bien hallados con las ganancias que les proporsionan la posesion y administracion de los bienes de comunidad, fomentan sus preocupaciones, les hacen pedir la conservacion de sus males, y hasta les exitan para resistir las providencias que en su beneficio dictan las autoridades supremas.

No hay motivo para la duda que se propone; el artículo 3º de la ley de 25 de Junio de 1856, comprende á todas las comunidades bajo las diversas acepciones con que se pueden considerar, y si fuera todavía necesario mayor claridad, se encontraría en las resoluciones dadas por el gobierno en los casos que se le presentaron mientras ejercía las facultades legislativas; la tenemos en el art. 27 de la constitucion. La subdivision de la propiedad, objeto principal de la ley de 25 de Junio, resiste toda modificacion, y la tranquilidad y el interes mismo del pueblo de Calpulalpam exige que la ley sea pronta y fielmente cumplida, que esos sitios de ganado que le han costado en gestiones judiciales mas que el duplo de su valor, se distribuyan entre los mismos vecinos y se reduzcan al dominio particular, pleno y perfecto de sus moradores.

Este es el juicio que la comision ha formado en vista del expediente, y guiada por el interes con que el soberano congreso procura el bien de los pueblos, sujeta á su deliberacion estas proporciones:

1ª Las congregaciones, lo mismo que los pueblos y toda clase de comunidades, cualquiera que sea su denominacion, están comprendidas en la prohibicion constitucional de poseer y administrar bienes raices en comun.

2ª El gobierno hará que los dos sitios de ganado menor que dice Calpulalpam le pertenecen, concluido el juicio pendiente, se repartan proporcionalmente, sin estipendio ni reconocimiento, entre las familias que forman el pueblo, si no están arrendados, ó si estándolo no se hubieren pedido en adjudicacion conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

3ª Cuidará ademas de prevenir el trastorno que pueda suscitarse con motivo de esta resolucion, y castigará á los promovedores.

Sala de comisiones, Noviembre 14 de 1857.—Ruiz.—Guzman.

La secretaria manifestó que no aparecia en este dictámen la firma del Sr. Mata, pues aunque estaba conforme con él, no habia firmado por hallarse ausente en virtud de la licencia que el congreso le concedió.

Se levantó la sesion.

No asistió el Sr. Cisneros por enfermedad; por tener licencia los Sres. Buenrostro, Flores (D. Bernardo), Ruiz (D. Manuel), y Mata; y sin ella, los Sres. Oouto, Revilla, Velazquez y Zetina Abad; con aviso, el Sr. Baz (D. Juan José).

Sesion del dia 16 de Noviembre de 1857.

Presidencia del Sr. Ruiz [D. Joaquin].

Estuvieron presentes á las doce los Sres. Aburto, Aguilar Tablada, Alcaráz, Aldana, Alvarez, Avila (D. José María), Avila (D. Tomás), Aznar Barbachano, Banuet, Barba, Barquera y Toral, Barron, Bello García, Bengoa, Bermudez, Blanco, Bustamante (D. Gabino), Butron, Cajiga, Calderon (D. Estéban), Camarena, Casalduero, Carrillo, Castillo Peraza, Castro, Carbajal, Carrasquedo, Celaya, Cendejas, Cicero, Cosio (D. Luis), Cruz (D. Agustin), Cruz (D. José María), Cruces, Diaz Barriga, Diaz Ordaz, Dorantes y Avila, Escalante, Ezeta, Falcon, Figueroa, Flores (D. Pablo), Flores (D. Sabino), Garrido, Garza y Melo, Gómez Cárdenas, Gonzalez (D. Feliciano), Gonzalez Paez, Gonzalez Uruña, Gonzalez de la Vega, Govantes, Guzman, Hernandez (D. Abraham), Herrera, Jáuregui, Larios, López (D. Vicente), Martinez de la Concha, Mateos, Mejía, Menchaca, Mendez, Montiel, Moreno (D. José de la Luz), Núñez, Olvera, Ortega, Palacios (D. Jesus María), Palacios Miranda, Peña y Barragan, Perez Fernandez, Régules, Rendon, Riestra, Rodriguez, Rojas (D. Eufemio), Rojas (D. Jesus), Roman, Ruiz (D. Joaquin), Saborío, Salazar, Sierra, Siliceo, Solana, Ugalde, Vallejo, Varela, Vega, Verástegui, Villa, Villalobos, Villavicencio, Villaseñor (D. Onofre), Villaseñor (D. Ricardo), Viniegra, Zamacona y Zubía.

Despues de las doce se presentaron los Sres. Angulo, Baz (D. José Valente), Cano, Castillo Velasco, Echaiz, Lerdo de Tejada, Posada, Zeron y Zetina Abad.

Abierta la sesion, fué leida y aprobada la acta anterior, dándose cuenta con tres oficios: el primero del ministerio de justicia, en que se avisa quedar impuesto de ser el dia de hoy el señalado para discutir el proyecto de ley sobre fondo judicial.

Al archivo.

El segundo del gobernador de Guanajuato insertando una comunicacion del señor diputado D. Ignacio Cuevas, relativo á las causas que dicho señor ha tenido para no presentarse aun á desempeñar su encargo.

A la comision de gobernacion.

El tercer oficio es de la legislatura de Veracruz, acompañando una iniciativa para que se deseche la fraccion 3ª del artículo 7º del

proyecto de ley que sobre fondo judicial presentó el ejecutivo.

A la comision que tiene antecedentes.

Se dió primera lectura al siguiente proyecto de ley, presentado por el Sr. Perez Fernandez:

PROYECTO DE LEY

presentado al congreso de la Union por el diputado Perez Fernandez, determinando los procedimientos que han de seguirse en las controversias de que habla el artículo 101 de la Constitucion.

Art. 1º La suprema corte de justicia en tribunal pleno, ejercerá las atribuciones de que habla el artículo 101 de la Constitucion, cuando las leyes ó actos que den lugar al juicio, sean del congreso general, de las legislaturas de los Estados, del presidente de la república, de los gobernadores de los Estados, distrito ó territorios, de los secretarios del despacho y de los generales de division ó de brigada que tengan bajo su mando algun ejército ó brigada.

Art. 2º El que se sienta agraviado por alguna ley ó acto que emane de las corporaciones ó funcionarios que se expresan en el artículo anterior, ocurrirá por escrito á la suprema corte de justicia, justificando plenamente la existencia de la ley ó acto de que se queja, y los fundamentos en que se apoya la solicitud que haga, para que se le proteja y ampare contra la ley ó acto.

Art. 3º En el mismo dia en que se presente á la suprema corte de justicia el escrito, ó á mas tardar al siguiente que no sea feriado, se mandará pasar al fiscal, quien devolverá el expediente dentro de tercero dia, manifestando por escrito si á juicio está ó no plenamente probada la existencia de la ley ó acto que da motivo á la queja: en el primer caso si se trata de ley, concluirá pidiendo que se señale dia para la vista; y si de acto, que informe el autor del acto: si la ley ó el acto no estuviese justificado á su juicio, concluirá pidiendo que de plano se deseche el ocurso.

Art. 4º Al dia siguiente que no sea feriado del en que devuelva el fiscal el expediente, se dará cuenta en el tribunal pleno con el pedimento, y en el mismo dia se determinará de plano sobre la peticion del fiscal, desechando la solicitud ó señalando dia para la vista, ó mandando que informe el autor del acto.

Art. 5º Cuando se deseche la solicitud del quejoso, se le hará saber á mas tardar dentro de tercero dia, si existiere el ó su representante en el lugar en que resida la suprema corte de justicia: si estuviese fuera, se notificará á los estrados del tribunal. Pronunciado este decreto no le queda al quejoso otro recurso que el de presentar á mas tardar dentro de cuatro meses nuevo escrito, acompañando los documentos que crea son suficientes para comprobar la existencia de la ley ó acto de que se queja: este escrito se sujetará á los mismos trámites que el primero. Si la suprema corte de justicia reprodujese el mismo decreto, de desechar la queja, no se podrá repetir por tercera vez, y solo quedará al quejoso el recurso de responsabilidad contra la suprema corte de justicia.

Art. 6º Cuando el decreto sea de señalamiento para la vista, se designará un dia, de manera que no sea antes de los seis dias despues de la fecha del decreto, el posterior al décimo si el autor de la ley existiese en el mismo lugar en que resida la suprema corte; y si existiese fuera, se ampliará el término aumentándose un dia por cada cinco leguas de las que haya de distancia entre el lugar de la residencia de la suprema corte de justicia y el de la legislatura que haya expedido la ley. El señalamiento de dia para la vista, no solo se notificará al quejoso y al fiscal, sino que ademas, se comunicará por oficio en el mismo dia en que se dé el decreto, al congreso general ó á la legislatura de que se trata, yendo en este último caso, certificado por el correo.

Art. 7º Cuando el decreto sea que informe el autor del acto, se prevendrá que el informe se evacue en el término improrogable de seis dias, si el autor del acto existiese en el lugar en que resida la suprema corte de justicia: si se hallase fuera, el término se prorogará á razon de un dia por cada cinco leguas de la distancia que haya entre el lugar de la residencia de la suprema corte de justicia y del en que exista el autor del acto. Para que evacue el informe se le remitirá copia certificada de todo el expediente. El término comienza á correr desde el dia en que se remita la copia certificada: ésta se remitirá el mismo dia en que se expida el decreto, si no tiene mas de tres pliegos; si excediese de este número se le concede á la secretaria un dia mas por cada seis pliegos de los que excedan de los tres.